República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Informe firma conjunta

Número: IF-2025-17704863-APN-VOCVII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 18 de Febrero de 2025

Referencia: EX-2023-12078723- -APN-SGAI#TFN, "LINKTELCO COMUNICACIONES S.A. s/ recurso de apelación", sentencia

---

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se reúnen los miembros titulares de la Sala "C" del Tribunal Fiscal de la Nación Dres. Viviana Marmillon (Vocal de la 7ma Nominación) y Claudio E. Luis (Vocal de la 8°Nominación), a fin de sentenciar en el expediente **EX-2023-12078723- -APN-SGAI#TFN, "LINKTELCO COMUNICACIONES S.A.** s/ recurso de apelación"

La Dra. Marmillon dijo:

I.- Que mediante RE-2023-12077812-APN-SGAI#TFN el Sr. Sergio Alfredo Vázquez invocando el carácter de apoderado de la sociedad anónima Linktelco Comunicaciones, interpone recurso de apelación contra la resolución N° 327/22 (DV ORR1), dictada a la citada sociedad por el Jefe de la División Revisión y Recursos de la Dirección Regional Oeste de la AFIP-DGI, en la que se le determina de oficio con carácter parcial el impuesto al valor agregado de los períodos fiscales 01/06 al 06/07 y se establece que del impuesto determinado corresponde deducir los saldos a favor del período anterior del art. 24 de la ley del gravamen, las retenciones y percepciones sufridas y sumar los montos de impuestos utilizados para cancelar otras obligaciones fiscales.

Por PV 2024-44422937-APN-VOCVII#TFN se intima al presentante para que acredite su incumbencia profesional (cfr. art. 161 de la ley 11.683 -t.o. vigente), o en su defecto tome intervención quien tenga facultades suficientes para actuar en causas judiciales o bien el Presidente de la firma ratifique el recurso interpuesto, bajo apercibimiento de tener por no presentado el recurso.

Mediante PV-2024-90598769-APN-VOCVII#TFN ante el incumplimiento producido, se reitera el requerimiento manteniendo el apercibimiento formulado, el que también fue incumplido.

II. Que el art. 160 de la ley N° 11.683 (t.o. 1998 y modif.) establece que: "*En la instancia ante el Tribunal Fiscal de la Nación los interesados podrán actuar personalmente, por medio de sus representantes legales, o por mandatario especial, el que acreditará su calidad de tal mediante simple autorización certificada por el Secretario del Tribunal Fiscal o Escribano Público*". A su vez, el art. 161 del citado texto legal dispone que "*La representación y patrocinio ante el Tribunal Fiscal de la Nación se ejercerá por las personas autorizadas para*

actuar en causas judiciales. Tales funciones podrán ser desempeñadas, además, por doctores en ciencias económicas o contadores públicos, inscriptos en la respectiva matrícula...”

Por su parte, el artículo 22 del Reglamento de Procedimientos del Tribunal Fiscal de la Nación prevé que *“La representación para actuar en juicio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 161 de la ley 11.683 … se presentará en el expediente digital en formato PDF y se acreditará:*

a) con testimonio del poder general o especial otorgado ante escribano público

b) con autorización especial extendida necesariamente en F.3, certificado por escribano público u otorgado ante la Secretaría General que corresponda del Tribunal Fiscal, o ante los jefes de las delegaciones, distritos, agencia de la Dirección General Impositiva… en el interior del país...

c) en el caso de abogados/as o procuradores/as inscriptos en la matrícula, con copia simple del poder general o especial para varios actos firmadas por el letrado patrocinante o por el apoderado.”

Asimismo, su artículo 26 fija que *“El escrito de interposición del recurso o de la demanda irá acompañado de... d) los instrumentos que acrediten la representación”*

Finalmente, según el artículo 31 del citado reglamento “*En caso de existir defectos formales en la presentación, el Vocal intimará al recurrente o demandante a fin de que los subsane en el plazo que fije, bajo apercibimiento de tenerlo por no presentado*”.

III.- Teniendo en consideración el tiempo transcurrido sin haberse dado cumplido a las intimaciones efectuadas, debidamente notificadas (IF-2024-45452281-APN-VOCVII#TFN e IF-2024-91401422-APN-VOCVII#TFN), corresponde hacer efectivo el apercibimiento impuesto y, en consecuencia, tener por no presentado el recurso interpuesto, con costas a cargo del presentante.

El Dr. Luis dijo:

Que adhiere al voto que precedente.

Atento al resultado de la votación que antecede,

SE RESUELVE:

Tener por no presentado el recurso planteado, con costas a cargo del presentante.

Se deja constancia que el presente pronunciamiento lo suscriben dos Vocales Titulares, por encontrarse vacante la Vocalía de la 9a. Nominación (cfr. art. 184, 2do. párrafo, ley 11.683 -t.o. vigente- y art. 52 del Reglamento de Procedimientos de este Tribunal).

Regístrese, notifíquese y archívese.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.02.14 16:45:24 -03:00

Claudio Esteban Luis
Vocal
Vocalía VIII Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.02.18 15:02:59 -03:00

Viviana Marmillon
Vocal
Vocalía VII Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.02.18 15:03:00 -03:00